

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 664

Panamá, 20 de agosto de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma forense George & George, en representación de **Antonio De León Castillo**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la resolución C.F.C. 1556 de 29 de mayo de 2000, emitida por el la **Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la
demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante aduce la violación directa, por omisión, del artículo 1 de la ley 2 de 11 de enero de 1983, del artículo 6 de la ley 16 de 31 de marzo de 1975, del artículo 8 de la ley 15 de 31 de marzo de 1975, del artículo 83 del decreto ley 14 de 1954, del artículo 3 del Código Civil y del artículo 1 de la ley 1 de 4 de enero de 2000.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 14 a 17 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a lo que puede observarse en autos, a través de la resolución C.F.C. 1556 de 29 de mayo de 2000 la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos resolvió reconocer la jubilación del asegurado Antonio De León Castillo, por la suma de B/.295.00, misma que entraría en vigencia a partir de la fecha en que éste cesara en sus labores o bien, desde la fecha en que

realizó la solicitud respectiva, si ésta era posterior a la primera (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Al resolverse los recursos de reconsideración y apelación que, en forma respectiva interpusiera el actor, dicha decisión fue mantenida en todas sus partes, por la misma autoridad mediante resolución 800-01 de 4 de octubre de 2001 (Cfr. fs. 2-3 y reverso del expediente judicial) y por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, mediante resolución 005-2005 de 4 de mayo de 2005 (Cfr. fs. 4-5 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho la autoridad demandada no ha incurrido en la infracción del artículo 1 de la ley 2 de 1983, del artículo 6 de la ley 16 de 1975, del artículo 8 de la ley 15 de 1975 ni del artículo 1 de la ley 1 de 2000, conforme alega el apoderado judicial del demandante, debido a las siguientes razones:

1. Tal como se manifiesta en el informe explicativo de conducta (Cfr. fs. 21-26 del expediente judicial), en primer lugar debe considerarse que mediante el Resuelto 1305 de 5 de septiembre de 2000, Antonio De León Castillo, fue designado como relacionista público en la Dirección Nacional de Relaciones Públicas del Ministerio de Educación, con un sueldo mensual de B/.500.00 (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

2. La ley 8 de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capacitación de Pensiones de los Servidores Públicos y deroga las jubilaciones especiales, establece en su artículo 1 que el contenido de dicha ley no afectará a aquellos servidores

públicos que hasta el 31 de diciembre de 1999 cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la ley 15 de 1975, la ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación.

3. El nombramiento del actor como relacionista público y, en consecuencia, su incremento salarial de B/295.00 a B/500.00, se da a partir del 5 de septiembre de 2000, fecha que a todas luces es posterior al 31 de diciembre de 1999, día en el que se cumplió el término establecido en el artículo 22 de la ley 8 de 1997 para la vigencia del régimen de jubilaciones especiales. Es por ello, que después de esta fecha no era posible tomar en cuenta ni el tiempo de servicio ni los ajustes salariales o nuevos sueldos para el otorgamiento del monto de la prestación demandada, tal como lo explicó la autoridad competente, tanto en la nota D.G.-N.-512-2004 de 20 de mayo de 2004 (Cfr. fs. 127-129 del expediente administrativo), como en la resolución 005-2005 F.C. de 4 de mayo de 2005 (Cfr. fs. 4-5 del expediente judicial), mediante las cuales mantuvo el criterio que compartimos, desestimando las pretensiones del actor y confirmando la resolución ahora demandada de ilegal.

Por otra parte, estimamos que carecen de sustento jurídico los argumentos que esgrime la parte demandante con el propósito de probar la violación del artículo 83 del decreto ley 14 de 1954 y del artículo 3 del Código Civil, por cuanto que la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos no violentó

ningún derecho adquirido por el demandante bajo su condición de servidor público, ya que como se señala en el informe de conducta antes mencionado, "la solicitud de reconocimiento de la ley especial por antigüedad de servicios fue presentada el 3 de enero de 2000, es decir, muy posterior a la entrada en vigencia de la ley 8 del 6 de febrero de 1997, puesto que conforme a la aplicación del artículo 1 de esta excerta legal, el peticionario antes del 31 de diciembre de 1999, cumplió con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación". (Cfr. fojas 25 del expediente judicial).

Además, cabe destacar que el artículo 1 de la ley 1 de 2000 no fue aplicado al caso que nos ocupa, toda vez que la misma fue promulgada el 7 de enero de 2000, cuando el derecho del actor había sido adquirido y, por tanto, no era posible la aplicación retroactiva de lo dispuesto en dicha norma.

En mérito de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal, se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución C.F.C. 1556 de 29 de mayo de 2000, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relacionado con este proceso, cuyo original reposa en la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv